

Editorial

Norhy Esther Torregrosa Jiménez
Editora Verba Iuris

Nuevamente tenemos nuestra publicación como resultado de la labor conjunta de todos los que participan en ella. Complacidos podemos compartir un nuevo elemento de lo que hemos llamado en otras oportunidades bloque de nuestra construcción, la misma que sigue creciendo gracias a Ustedes. Contamos en esta ocasión con diversas contribuciones las cuales comentaremos brevemente, esperando que estos extractos motiven, aún más la lectura de Ustedes y la intención de compartirlos y hacerlos parte de su bagaje académico.

Recibimos unas interesantes Lecciones de Teoría Política, de Hernán Felipe Prieto Bernal, donde *intenta dar una respuesta a algunas de las preguntas radicales de nuestros días, solo que esta vez, desde, la mirada de la Teoría Política, entendiendo por esta el conjunto de saberes y prácticas que los seres humanos han desplegado a fin de constituir comunidades políticas.* Intención importante por sí misma, que en su construcción inicial ya presenta elementos importantes para nosotros. Iniciando la información general manifiesta “En lo que atañe a nuestra Universidad que fue concebida al interior de las más radicales ideas del liberalismo y la masonería, debemos preguntarnos una y otra vez, a cada momento, si estudiamos, enseñamos y difundimos esos ideales: que *nuestro* conocimiento y *nuestro* saber estén al servicio de la dignidad humana, buscando contribuir a formar *hombres libres y de buenas costumbres.* “ Y continua el desarrollo con preguntas varias, muchas de las que nos hacemos o debemos hacernos respecto a nuestra formación, para llegar, por ahora a un puerto, donde señala *Para poner orden a esta avalancha de preguntas y problemas*

recurrir al texto de Burbank y Cooper (2010) y usando su terminología y aparato conceptual construimos nosotros, en el seminario, una clasificación de las diferentes formas de convivencia humana, es decir, ni más ni menos un mapa gigantesco de plan de trabajo para los años venideros al introducir nosotros todo una rama de la Teoría Política que se ocupa del conjunto de saberes y prácticas que los seres humanos han desplegado a fin de constituir comunidades políticas. Las dividimos en dos grupos: (1) Gobernar juntos; (2) Gobernar a los otros. Elemento que nos participó su primer momento, pero tendremos que consumir para seguir disfrutándolo.

A continuación, tenemos el aporte de Diego Mauricio Higuera Jiménez, PhD. bajo el título de Juicio a la legitimidad del legislador en Colombia, donde, como lo sugiere el mismo título nos pone en contacto críticamente con la realidad, la misma que manifiesta claramente cuando dice: *El Congreso de la República es el órgano que promulga las leyes en Colombia, por tanto el grado de legitimidad de sus miembros y sus decisiones es de vital importancia para la implementación y cumplimiento de las normas que rigen la sociedad. La corrupción y los vínculos con grupos armados ilegales, así como decisiones ilegítimas y alejadas de la realidad afectan la aceptación y la legitimidad del legislador. Usando la metodología de impugnación a los juicios en el proceso de legitimación, analizamos la autoridad del legislador en Colombia.*

Revisando la estructura institucional como la composición de la institución legislativa encontrando la idea ... *de un gobierno democrático, como bien lo insistían los republicanos*

*de la revolución francesa, implica delegar algunos asuntos; el ejercicio funcional de la institución legislativa observando sus crisis de legitimidad, realizando una valoración sobre el cumplimiento de las funciones encargadas a esta institución compuesta por Cámara de Representantes y Senado de la República y determinando la necesidad del fortalecimiento del legislador en Colombia como respuesta a la desconfianza en el legislador observando que *Históricamente hemos desconfiado del Legislador, la sociedad no le reconoce la legitimidad política que dicen los textos, en estudio del sistema jurídico el analista debe ver lo que vemos todos como ciudadanos, una democracia fallida, un foco de corrupción, clientelismo, una clara fractura de la representación.* De lo anterior concluye que, en el funcionamiento, evidenciamos la manera en cómo se formulan y profieren las leyes, que por lo general buscan satisfacer intereses particulares de grandes empresarios, personales de los legisladores, e incluso de sectores delincuenciales. Se evidencia como son pocas las iniciativas que realmente van encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida del colombiano común. Con base en los argumentos previamente expuestos derivados de la doctrina de Bobbio, es posible ver que en los casos presentados en este acápite no se han cumplido todos los elementos que legitiman plenamente a una institución tal como lo es el Congreso, por lo tanto es válido afirmar que existe una pérdida de legitimidad de la institución legislativa, en cierta medida con base a los medios de elección y con gran fuerza por el ejercicio de los miembros de la institución, el cual ha ido contra de los fines institucionales y de la sociedad misma.*

Seguimos con una contribución internacional, de Ecuador recibimos el artículo: El régimen de visitas tras la separación de los padres. Casos Ambato. (Ecuador) de Jeanette Elizabette Jordán Buenaño y Nelson Eduardo Mayorga Naranjo. El estudio pretende analizar la aplicación del régimen de visitas tras la separación entre padres, para determinar el

*incumplimiento del régimen de visitas por parte de las madres que tienen la tenencia de los hijos, radicado en el cantón de Ambato. El objetivo de la investigación fue establecer la existencia del incumplimiento del régimen de visitas hacia los padres, como una forma de vulneración de sus derechos para poder mantener relaciones afectivas con sus hijos y como resultado de varios casos a la luz de las normas vigentes concluye, entre otras cosas, que *La justicia aun no logra entender la esencia de la administración de justicia de los conflictos familiares, y están conscientes que la reducción que se dicte en muchos de los casos no será cumplida, ante este hecho los procesos judiciales se incrementan o en muchos de los casos los padres se dan por vencidos y renuncian a su derecho e inconscientemente vulneran también el de su hijo.**

Los aportes continúan con el de Manuel Antonio Coral Pabón, quien nos recuerda la frase de Mahatma Gandhi “*Un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales.*”, para acercarnos a un debate contemporáneo, como lo es el tratamiento que el derecho ofrece a los animales, considerando su *calidad de seres sintientes, en perspectiva del sustento teórico (mutación constitucional o derechos implícitos) que pueda justificar su estatus de sujetos de derechos protegidos.* El artículo después de un desarrollo importante nos sugiere que de “*... conformidad con disposiciones, en stricto sensu, de derecho positivo de rango constitucional o legal, no es posible sostener la existencia de los derechos de los animales, por no contar con consagración normativa expresa. A contrario sensu, sí se han generado deberes normativos explícitos para con los animales, a cargo de los seres humanos.* En ese sentido menciona que el Consejo de Estado amplió los alcances de una acción popular, *al establecer que nuevos sujetos de derechos, como los animales y las especies vegetales, pueden resultar protegidos a través de una acción judicial. De esta manera, este órgano*

judicial introdujo un cambio constitucional en la modalidad de mutación, realizada por un intérprete no auténtico (ni con autoridad) de la Carta Política, calidad reservada para la Corte Constitucional. Esa novedosa doctrina judicial colocó al Consejo de Estado como el pionero en el reconocimiento de una nueva realidad, convertida en tendencia mundial: otros seres sintientes, aparte del hombre, también son titulares de derechos justiciables. Destaca en sus conclusiones que “La Corte Constitucional no ha llegado hasta el punto de radicar en los animales titularidad de derechos, pero sí ha destacado de forma reiterada los deberes constitucionales de protección de estos, basados en el criterio de Constitución ecológica”. Finalmente afirma que “La teoría de los derechos implícitos permite sustentar que, a partir de la interpretación de derechos y deberes explícitos adoptados por disposiciones constitucionales y legales, se puede inferir la existencia de derechos de la población animal de naturaleza justiciable, a través de acciones populares o de cumplimiento, no de tutela, tal como ya lo ha reconocido la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional”.

El siguiente bloque de nuestra continua construcción académica es el artículo titulado “Incidencia de los medios de comunicación en la administración de justicia en Colombia” entregado por Édgar Antonio Guarín Ramírez y Rosse Calderón y Alba Robayo donde se *propuso indagar sobre la incidencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales y sus efectos en la recta administración de justicia; aclarando que la reflexión actual en materia filosófico-jurídica encuentra en las decisiones judiciales uno de los centros de mayor interés. Explica que actualmente, como todos lo sabemos, los medios de comunicación disponibles son muchos; pero, como sucede con cualquier realidad, cuando se crea distancia respecto de su ser y misión, las consecuencias que se derivan pueden ser negativas; de esta problemática se ocupan estas líneas.*

...refiriéndose a la incidencia de los medios en las decisiones de los jueces, manifiesta que el problema es que los medios no están informando, sino opinando. Ello no significa en modo alguno que el ser humano no pueda opinar; lo que significa es que hay que opinar solamente sobre lo opinable, es decir, sobre aquello sobre lo que no se puede alcanzar certeza (De Aquino, 2001, q. 14, art. 1) y concluye que, el ánimo de tener la “primicia”, hace que los medios emitan noticias sin previo análisis de los términos, con desconocimiento de contenidos que son del dominio propio de los juristas y como producto de la inmediatez. Por eso, en ocasiones, se transmiten datos inexactos, impidiendo el conocimiento de la realidad por parte de los asociados, lo cual implica una forma de manipular la “opinión pública”, contrariando, no solamente el ser y la misión de la función judicial, sino los que son propios de la labor periodística. Por lo anterior, un esfuerzo que han de hacer los medios de comunicación, y que puede contribuir a solucionar la problemática descrita, consiste en que, cuando informen sobre noticias judiciales, se valgan de periodistas idóneos, que conozcan terminologías, normas, procesos, que son de la esfera propia de la Ciencia del Derecho. Pero aún con estos conocimientos, el periodista ha de recordar que es periodista, no juez.

Seguidamente tenemos a Marco Antonio Ruiz Nieves con su aporte intitulado El concepto Transgénero en las sentencias de tutela (Colombia), *artículo de reflexión se analiza la necesidad del concepto transgénero en el precedente constitucional colombiano como mecanismo para el reconocimiento de la identidad y otros derechos, Por esta razón, el presente artículo, no busca generar un concepto cerrado de transgénero, por el contrario, muestra los diferentes conceptos que pueden servir de base para una construcción propia. En su desarrollo comenta que el concepto transgénero surge en el precedente constitucional colombiano como una herramienta necesaria para el reconocimiento de la identidad y*

amparo de derechos de personas pertenecientes a sectores con identidades no hegemónicas. Un panorama diverso que evidencia la realidad evolutiva del género como categoría discursiva, permitiendo su análisis desde un campo dialógico, que toma como base los contextos. Y tras recorrer varias tutelas relacionadas directamente con el concepto concluye, entre otras que, se puede evidenciar una significativa evolución del concepto transgénero, que, si bien en su momento fue ausente, en la actualidad se hizo necesaria para el reconocimiento de identidades que se encuentran dentro o fuera de una binariedad genérica, como se pudo analizar en las sentencias antes referidas. Por lo que es pertinente resaltar que es el concepto de Pasley Currah el que brinda una interpretación extensiva de Transgénero, pues describe la performatividad más allá de lo masculino y femenino, siendo posible, un término “sombriilla” para cobijar una multiplicidad de expresiones como transexuales, travestis, Drag Queens, Drag Kings, personas queer, géneros fluidos, entre otros.

El artículo El principio de la primacía de la realidad como garante de los derechos laborales de los trabajadores oficiales vinculados mediante contratos de prestación de servicios de María Amparo Cortés Morales *pretende analizar algunos aspectos de orden Constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial en la aplicación del principio de la primacía de la realidad para restablecer los derechos laborales que surgen entre trabajadores oficiales vinculados a través de Contratos de Prestación de servicios; para responder a la pregunta ¿Cuál es el alcance jurídico del principio de la Primacía de la Realidad frente al reconocimiento de los derechos laborales en los contratos de prestación de servicios celebrados con trabajadores oficiales?* Sobre el principio de la primacía de la realidad

Con una clara exposición de los elementos importantes pasa por revisar el contrato realidad y relación de trabajo, las circunstancias

que generan diferencias entre lo pactado y la realidad en las relaciones laborales, los elementos y consecuencias del contrato administrativo de prestación de servicios y enfatiza sobre los trabajadores oficiales para finalizar con la posición de la Corte Suprema de justicia frente al reconocimiento del principio de la primacía de la realidad, concluyendo que finalmente, *lo que se puede destacar es que existe una práctica desbordada de la administración, aun sin solución, que ha contribuido en cierta manera a desdibujar el mapa de derechos de los trabajadores oficiales, y que ha conllevado a un complejo tratamiento en cabeza de las respectivas jurisdicciones, quienes en aras de mantener el orden jurídico incólume, defienden la progresividad de unos derechos constitucionales que se ven trasegados por la ilegalidad de la propia función pública en la vinculación de su personal, permitiendo que las consecuencias jurídicas tengan el desenlace ambiguo que aún estamos presenciando en ciertos escenarios.*

Luis Germán Ortega-Ruiz y Andrés Forero Forero hacen su aporte con el artículo El derecho de rectificación en las redes sociales, donde informan que *La tecnología ha permitido la creación de redes sociales como escenario de interacción entre sus usuarios.* Frente a ello el derecho a interactuado a nivel social, cultural, político y tecnológico permitiendo la existencia de escenarios donde convergen disputas de derechos y libertades, en especial, de la libertad expresión, la honra, el honor, el buen nombre y la imagen. Y puntualizan que: *Dichos conflictos entre derechos son objeto de estudio en la presente investigación a través de la figura de la rectificación para evidenciar si la misma se constituye en un mecanismo de restablecimiento de derechos en las redes sociales.* Para ello en su trabajo plantean y realizan el análisis de las redes sociales más reconocidas y la manera cómo el ordenamiento jurídico ha interactuado para el amparo de derechos. Como resultado presenta una serie de conclusiones, incluso considerando el derecho comparado con otros países

y sobre Colombia destaca que *en Colombia se constituye el derecho de rectificación como un mecanismo idóneo para el restablecimiento de los derechos fundamentales en el contexto de las redes sociales. Considerando procedente la acción de tutela, por medio de la cual y en amparo de Derechos Fundamentales ha sido utilizada para ordenar la rectificación en equidad frente al dato agravante conforme las mismas condiciones de difusión. Además, manifiesta que la jurisprudencia no considera como parte absoluta de la rectificación la eliminación del dato o información agravante puesto que no genera un restablecimiento en los Derechos Fundamentales. Es por ello por lo que la configuración de la rectificación considera que lo esencial no es la eliminación del contenido, por el contrario, es la satisfacción o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

El título *Naturaleza e ineficacia institucional en la América española* de José Ignacio Umbarila Rodríguez, que pretende en su trabajo *demostrar que el sistema legal que rige a estas sociedades no ha representado, ni representa, el interés colectivo ni materializa el bienestar común, y también hacer patente desde esa comprensión la inviabilidad e ineficacia de los mecanismos reguladores de la sociedad denominados instituciones públicas.* Analiza afortunadamente las distinciones en el origen de los países americanos del norte y del sur; y pasando por diferentes elementos resume en las instituciones las consecuencias de esos orígenes del constructo de los estados y su devenir. Concluye presentando las diferencias y afirmando entre otras cosas que: *El ordenamiento jurídico que crea las reglas de comportamiento del individuo en la sociedad, sospechosamente, ha servido y servirá para la defenestración de los derechos de la mayoría en manos de la minoría representada en la élite; en palabras autorizadas: “[s]iempre estamos atrapados en relaciones de fuerza y obediencia ante las exigencias de poder, y a su vez ambas están agregadas y disfrazadas en formas*

jurídicas, tal como lo argumentara Foucault decididamente, por tanto es irrealizable un giro en el modelo organizacional de estos Estados desde el legislativo por todos los fraudes advertidos, se requiere reformarlo desde la sociedad civil incluida la academia lejos del contacto político para enfilar los objetivos nacionales hacia una sociedad responsable, solidaria y equitativa.” Lectura interesante que compromete al lector y lo cuestiona irremediamente.

Por último tenemos la contribución de Gustavo Alberto Manzo Ugas, quien desde Venezuela nos aporta su artículo *Análisis comparado de una sentencia relativa al Estado Social de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia venezolano (TSJ) y la Corte Constitucional Colombiana (CCC),* y nos explica que *es evidente que la inquietud científica surge de la situación jurídica y política que sucede en Venezuela, por ello recurrir al análisis comparado con un país vecino unido por diferentes lazos de toda índole, cobra sentido; porque son repúblicas con un origen común, tienen una historia desarrollada en muchos aspectos al unísono como también unas condiciones geográficas, políticas, sociales y económicas parecidas. Lo más relevante es que al sopesar los resultados podrá establecerse qué camino va tomando cada ordenamiento jurídico en uno de los tópicos más relevantes y que ocupa mayor espacio en la Ciencia Política y el Derecho: la democracia. Puede afirmarse que en Colombia hay un Estado de Derecho vigente mientras que en Venezuela la praxis jurisprudencial ha superado este concepto.* Tras navegar por el Estado Social de Derecho y la comparación de las constituciones de los dos países, llega a unas interesantes conclusiones que no pueden tener mejor forma de comunicarse que la misma expresión del artículo, que invitamos a leer.

Esto hace parte de nuestra nueva entrega, diversidad, producción y letras nuevas y frescas que permiten una publicación agradable y constitutiva de un buen capítulo

de conocimientos para nuestra comunidad académica. Los autores han contribuido con artículos importantes que serán respuesta, directriz u origen de otras preguntas y otras investigaciones.

Nuevamente gracias a los aportantes de la comunidad académica, a los trabajadores de esta revista y especialmente a los lectores, que son la razón de ser de nuestra publicación y a los que nos complace compartir estos informes, tan valiosos como sus propias manifestaciones.

Cordialmente

Norhy Esther Torregrosa Jiménez

Editora

Doctor en Derecho, Magister en Ciencia Política
y Magister en Docencia Universitaria